

Interpretación y aplicación de la Convención

Cría en cautividad

APLICACION DE LOS PARRAFOS 4 Y 5 DEL ARTICULO VII

Introducción

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. Durante muchos años las disposiciones especiales de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención han sido aplicadas de diversas formas por las distintas Partes. Esta contradicción de enfoque fue señalada a la atención de la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994). En consecuencia, la Conferencia aprobó la siguiente decisión (Decisión No. 22 dirigida a la Secretaría):
3. Redactar, previa consulta con el Comité de Fauna, un proyecto de resolución con miras a resolver los problemas relativos a las exenciones a que se refieren los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, en lo tocante a los especímenes de especies criados en cautividad, entre otros:
 - a) las distintas interpretaciones que las Partes hacen de la expresión "con fines comerciales" al referirse a la cría en cautividad de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, en particular la venta de especímenes que a menudo rinde beneficios que, aunque acaso no constituyan los ingresos esenciales de los criadores, pueden ser considerables; y
 - b) las distintas interpretaciones que las Partes hacen de los criterios formulados en la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) para determinar si un establecimiento de cría en cautividad se lleva a cabo conforme a métodos que se ha demostrado que son capaces de producir con seguridad dos generaciones de prole en un medio controlado.

Consultas con el Comité de Fauna

4. En la duodécima reunión del Comité de Fauna (Antigua, Guatemala, 11-14 de setiembre de 1995) se abordó esta cuestión y se estableció un grupo de trabajo sobre los especímenes criados en cautividad, presidido por el Dr. Charles Dauphiné. Asimismo, se creó un subgrupo de trabajo, presidido por el Sr. Tonny Soehartono, con el objetivo de que examinara la expresión "con fines comerciales".
5. Posteriormente, la Secretaría preparó un proyecto de resolución sobre este asunto para someterlo al grupo de trabajo, para lo cual tomó en consideración: las contradicciones existentes en las resoluciones en las que se aborda esta cuestión; las dificultades experimentadas en la interpretación o aplicación de estas resoluciones; y el deseo manifestado por la Conferencia de las Partes de que las resoluciones en las que se aborda un mismo tema se refundan para facilitar su aplicación.
6. La Secretaría envió el primer proyecto de resolución al presidente del grupo de trabajo en diciembre de 1995. El grupo de trabajo, tras celebrar consultas, remitió a la Secretaría sus resultados preliminares en mayo de 1996 y los resultados finales en julio del mismo año. Cabe señalar que se recibieron también observaciones del presidente del subgrupo de trabajo y de diversas fuentes, entre otras, la Autoridad Administrativa de Estados Unidos.

7. La Secretaría revisó su proyecto de resolución teniendo en cuenta los comentarios recibidos y presentó un segundo proyecto a la consideración de la 13a. reunión del Comité de Fauna (Pruhonice, República Checa, 23 a 27 de setiembre de 1996). El documento fue examinado en un grupo de trabajo sumamente numeroso, en el cual, el presidente (C. Dauphiné) y la Secretaría expusieron las cuestiones que suscitaban preocupación. El presidente acordó un plazo hasta el 18 de octubre de 1996 a los participantes para formular más comentarios por escrito.
8. Se recibieron comentarios por escrito de las Autoridades Administrativas de la República Checa, El Salvador y Estados Unidos de América, así como de los siguientes órganos: Akin, Gump, Strauss, Hauer y Feld; Federación Americana de Avicultura; Asociación Americana de Zoológicos y Acuarios; Fórum para la Biodiversidad; Fundación Born Free; Jardines Busch, Tampa; Organismo para la Investigación Medioambiental; Federación de Asociaciones de Deportes en el Terreno de la Unión Europea; Sociedad Humana de los Estados Unidos; Asociación Internacional para la Cetrería y la Conservación de las Aves Rapaces; Asociación de Cetreros Norteamericanos; Ringling Brothers; Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales.
9. El presidente del mencionado grupo de trabajo del Comité de Fauna resumió estos comentarios y expuso sus conclusiones y recomendaciones a la Secretaría el 21 de noviembre de 1996. La Secretaría desearía expresar su sincero agradecimiento al Dr. Dauphiné por la labor efectuada, la cual evidentemente no fue nada fácil.

Presentación del proyecto de resolución*Introducción*

10. La Secretaría ha preparado otro (tercero) proyecto de resolución, el cual se adjunta al presente documento para su examen.
11. Este proyecto se ha preparado teniendo en cuenta todos los comentarios recibidos por la Secretaría y especialmente las conclusiones y recomendaciones dimanantes del grupo de trabajo del Comité de Fauna. Sin embargo, debe decirse desde el principio, que después de examinar minuciosamente los comentarios recibidos, la Secretaría no está de acuerdo con algunos de ellos. En el Anexo, se facilitan notas explicativas sobre su propuesta y se señalan las cuestiones de mayor preocupación. No obstante, en relación con algunos puntos será necesario que la Conferencia de las Partes las examine con mayor detenimiento.

¿Una resolución o dos?

12. Habida cuenta de que la Conferencia de las Partes aprobó un proceso de consolidación de resoluciones, la Secretaría ha aprovechado la oportunidad para proponer una consolidación y simplificación de las resoluciones relativas a los especímenes criados en cautividad (tal como se indica en el párrafo 5 más arriba). Estados Unidos de América ha formulado objeciones a este enfoque, señalando que la definición "criado en cautividad" que se aplica a los especímenes de todas las especies incluidas en los Apéndices debería figurar en una resolución distinta de aquélla en que se especifica el procedimiento de registro de los establecimientos de

cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales. Dado que la Secretaría no comparte esta opinión, se ha preparado el proyecto de resolución adjunto de forma consolidada pero de manera que puedan fácilmente separarse las definiciones del resto, si la Conferencia así lo decide.

Registro de los establecimientos de cría en cautividad

13. A la Secretaría le preocupa la cuestión del registro de los establecimientos de cría en cautividad de especies de animales del Apéndice I con fines comerciales. En su primer proyecto de resolución sugería que, como la responsabilidad de controlar las actividades de cría en cautividad es de incumbencia nacional, los registros de los establecimientos de cría en cautividad deberían también mantenerse a nivel nacional y que por lo tanto no era necesario que la Secretaría mantuviese un registro central. Durante las consultas se manifestó una fuerte oposición a la supresión del registro de la Secretaría. Por consiguiente fue reintroducido en el segundo proyecto y mantenido en el actual.
14. Actualmente, los establecimientos que deben registrarse son los que crían en cautividad especies del Apéndice I con fines comerciales, que se mencionan en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención. La

Conferencia de las Partes ha aprobado ya una definición de la expresión "con fines comerciales" en relación con el párrafo 3 del Artículo III de la Convención y ésta ha sido adaptada para su aplicación al Artículo VII, puesto que no debe existir más de una definición del mismo término. Sin embargo, el resultado es que se considerará que un gran número de establecimientos de cría en cautividad producen especímenes que están amparados por el párrafo 4 del Artículo VII.

15. Esto no constituye un problema, a menos que todos ellos tengan que ser registrados por la Secretaría. Esta última ha tratado de encontrar una forma de reducir el número que es necesario registrar. Esto requiere un examen más a fondo. Si no se reduce ese número, se producirán repercusiones presupuestarias ya que la Secretaría no dispone de recursos para ocuparse de un número muy elevado de registros.
16. Además, la Secretaría es consciente de que si se requiere que los establecimientos de cría en cautividad sean registrados antes de que se permita la exportación, el proceso no debería dificultarse. En las resoluciones existentes ese proceso es difícil. La Secretaría ha tratado de simplificarlo en el proyecto de resolución propuesto. Si éste se hace más oneroso, obstaculizaría el registro, acarreando problemas de aplicación.

Doc. 10.67 Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Especímenes de especies animales criados en cautividad, junto con las notas explicatorias

Proyecto de Resolución	Notas explicatorias
<p>RECORDANDO la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), y las Resoluciones Conf. 5.10, Conf. 8.15, Conf. 8.22 y Conf. 9.5, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones quinta, octava y novena (Buenos Aires, 1985; Kyoto, 1992; Fort Lauderdale, 1994);</p>	<p>Se hace referencia a las resoluciones que han de remplazarse, así como a las resoluciones de las que se han extraído o modificado parte del texto que figura en el presente proyecto de resolución.</p>
<p>CONSIDERANDO que en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención se prevé un régimen especial para los especímenes animales criados en cautividad;</p>	<p>Se hace referencia a las partes relevantes de la Convención.</p>
<p>TOMANDO NOTA de que en virtud del párrafo 4 del Artículo VII, los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales deberán ser considerados como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y, en consecuencia, deberían comercializarse conforme a lo previsto en el Artículo IV;</p>	<p>Algunas Partes han indicado que aplican las disposiciones del Artículo III al comercio de esos especímenes. Se deja claro que las disposiciones que deben aplicarse son las que figuran en el Artículo IV.</p>
<p>TOMANDO NOTA de que con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales;</p>	<p>Se ha observado cierta confusión sobre si las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII eximían la necesidad de contar con un permiso de importación. Se deja claro que es absolutamente necesario. Se ha expresado preocupación por el hecho de que este párrafo está en contradicción con la declaración efectuada en la Notificación a las Partes No. 913, en la que se explican las disposiciones dimanantes de las actuales resoluciones, en el caso que nos ocupa el párrafo j) de la Resolución Conf. 8.15. En este párrafo se indica que si un espécimen se cría en cautividad con fines no comerciales, no podrá exportarse con fines comerciales. Por ejemplo, un espécimen producido en un zoológico no comercial no podrá importarse a otro país para su venta o su utilización en un establecimiento comercial de cría en cautividad. Esto es más restrictivo que la propia Convención y la Secretaría no entiende las razones para imponer dicha restricción.</p>
<p>RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes acepten una interpretación uniforme de las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;</p>	<p>Pone de relieve el problema identificado por la Conferencia de las Partes y que dio lugar a este proyecto de resolución.</p>

Proyecto de Resolución

RECONOCIENDO además la necesidad de aplicar esas disposiciones de manera que no vayan en detrimento de la supervivencia de las poblaciones silvestres de las especies en cuestión;

PREOCUPADA por el hecho de que a pesar de la aprobación de diversas resoluciones en distintas reuniones de la Conferencia de las Partes, una gran parte del comercio de especímenes declarado como criados en cautividad se efectúa en contravención de lo dispuesto en la Convención y las resoluciones de la Conferencia de las Partes, y puede ser perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres de las especies en cuestión;

PREOCUPADA también por el hecho de que muchos animales criados en cautividad objeto de comercio proceden de animales que fueron comercializados ilícitamente;

CONSCIENTE de que cada Autoridad Administrativa debe formular y aplicar una política y un procedimiento para administrar, vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría en cautividad dentro de su jurisdicción;

CONSIDERANDO que a cada Autoridad Administrativa le compete decidir si un establecimiento de cría en cautividad es legítimo y si reúne los requisitos necesarios para ser inscritos y para solicitar su inscripción en el registro de la Secretaría;

CONSIDERANDO también que a cada Autoridad Administrativa le compete determinar si los establecimientos de cría en cautividad inscritos en su jurisdicción siguen cumpliendo los requisitos de inscripción;

Notas explicatorias

Texto extraído de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.).

No necesita explicación.

Se hace referencia al problema detectado en la Resolución Conf. 8.15, sobre la posible ilegalidad del plantel inicial.

Adaptado del preámbulo del Anexo 2 a la Resolución Conf. 8.15.

Extraído del preámbulo del Anexo 2 a la Resolución Conf. 8.15.

Adaptado del preámbulo del Anexo 2 a la Resolución Conf. 8.15.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ADOPTA las siguientes definiciones de las expresiones utilizadas en la presente resolución:

- a) "progenie de primera generación (F1)" significa los especímenes producidos en un medio controlado a partir de parentales, que al menos uno de ellos fue concebido o recolectado en el medio silvestre;
- b) "progenie de segunda generación (F2) o de generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.)" significa los especímenes criados en un medio controlado a partir de parentales también producidos en un medio controlado;
- c) "plantel reproductor" de un establecimiento significa el conjunto de animales de dicho establecimiento utilizados para la reproducción; y
- d) "medio controlado" significa un medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;

Se trata de una simple aclaración terminológica, sin utilizar la expresión "criado en cautividad", que tiene un significado especial, que se define a continuación.

Igual que en el párrafo anterior.

Adaptado de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.). Se ha propuesto que se inserte la palabra "intensamente" antes de "manipulado", tal como figura en la Resolución Conf. 2.12. No obstante, la expresión "intensamente manipulado" puede interpretarse de diversas formas y, en este sentido, el resto del texto tal vez ofrezca una definición adecuada. En caso negativo, debería modificarse la definición.

En relación con la expresión "criado en cautividad"

DECIDE

- a) que la definición que figura a continuación deberá aplicarse a los especímenes criados en cautividad de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, independientemente de que se críen o no con fines comerciales;

Se ha propuesto que la definición de la expresión "criado en cautividad" debería ser diferente en ciertos aspectos para los especímenes de especies del Apéndice I que para los de los Apéndices II y III. A juicio de la Secretaría, el hecho de efectuar dicha distinción crearía confusión así como problemas de orden práctico. Si se estima que un espécimen ha sido criado en cautividad y la especie en cuestión se transfiere de un Apéndice a otro, esta transferencia no modificaría el hecho de que dicho espécimen se hubiese criado en cautividad (y viceversa). No obstante, cabe señalar que las poblaciones de una especie pueden estar

Proyecto de Resolución

- b) que la expresión "criado en cautividad" se interprete en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes nacidos o criados en un medio controlado, y sólo se aplicará si:
- i) los parentales se aparearon o transmitieron de otro modo, sus gametos en un medio controlado, en caso de reproducción sexual; o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie, en caso de reproducción asexual; y
 - ii) el plantel reproductor, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador:
 - A. se estableció de conformidad con la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre;
 - B. se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adicción eventual de animales, huevos o gametos:
 - 1. para prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adicción se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo; o
 - 2. para disponer de animales confiscados con arreglo a la Resolución Conf. 9.11; o
 - 3. para disponer de animales dañinos capturados en el medio silvestre debido a que constituyen una amenaza para la vida humana y la propiedad; o
 - 4. excepcionalmente, para aumentar el plantel reproductor con arreglo a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y

Notas explicatorias

incluidas en Apéndices diferentes. Ahora bien, un plantel reproductor puede estar compuesto por animales procedentes de diversas poblaciones.

Adaptado de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), donde se hace referencia a la "progenie, incluso huevos" en vez de a los especímenes. Se ha propuesto que se utilice el texto original aunque sea inadecuado, ya que la expresión "criado en cautividad" debe aplicarse no sólo a los especímenes vivos sino también a las partes y derivados. En consecuencia, es apropiado utilizar la expresión "especímenes", como se define en la Convención.

Extraído de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.).

Adaptado de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), que hace referencia al "país concernido".

Adaptado de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), en la que no se hace mención a la legislación nacional. Estados Unidos ha sugerido que debería hacerse también referencia a la legislación internacional. Esto es posible, pero habría que aclarar a quien incumbe presentar las pruebas. Otra posibilidad sería hacer referencia a las disposiciones de la CITES, pero tal vez no fuese suficiente en casos en los que el plantel reproductor se hubiese formado en un país antes de convertirse en Parte en la Convención.

Adaptado de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.).

Adaptado de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.). La referencia a la mitigación fue propuesta por Estados Unidos.

En la Resolución Conf. 9.11 se aborda la posibilidad de utilizar animales confiscados en establecimientos comerciales de cría en cautividad, donde se presenta como una opción.

Es preferible utilizar los animales dañinos para la cría en cautividad que destruirlos.

La idea subyacente en este párrafo es contradictoria, ya que abarca todos los demás casos en que los especímenes pueden adquirirse legalmente *sin que vaya en detrimento de la población silvestre*, siendo esta la contradicción más relevante. Dado que los especímenes silvestres pueden utilizarse para *iniciar* cualquier número de establecimientos de cría en cautividad, no sería lógico excluir su utilización para aumentar la población de los establecimientos existentes. Se ha propuesto que este párrafo podría socavar el principio de que los establecimientos de cría en cautividad deberían mantenerse por sí mismos. Por esta razón, se indica que la adquisición de especímenes con arreglo a este párrafo debería ser excepcional. No hay que olvidar, sin embargo, que *las especies del Apéndice I capturadas en el medio silvestre no deben importarse con fines comerciales*.

Proyecto de Resolución

- C. 1. ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones ulteriores (F3, F4, etc.) en un medio controlado; o
2. pertenece a una especie incluida en una lista de especies criadas normalmente en cautividad, establecida y enmendada por la Conferencia de las Partes a tenor de las propuestas presentadas por el Comité de Fauna tras consultar con expertos en cría en cautividad y en la especie en cuestión;

Notas explicatorias

En la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) se hace referencia a que el plantel reproductor parental esté gestionado de tal manera que se haya podido demostrar que es capaz de producir de manera fiable progenie de segunda generación. Esto da lugar a diversas interpretaciones y ha sido una de las razones principales por las que la Conferencia de las Partes encargó a la Secretaría que preparase un proyecto de resolución. Se ha propuesto que el texto de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) debería definirse con mayor claridad en relación con los métodos de reproducción que han tenido éxito en otros lugares. La Secretaría es de la opinión que este enfoque minimiza el problema de determinar qué métodos tuvieron éxito en otras partes del mundo.

La solución propuesta consiste en decidir que un espécimen producido en un establecimiento de cría en cautividad debe considerarse como criado en cautividad, únicamente si:

- el establecimiento de cría en cautividad ha producido progenie de segunda generación; o
- la especie en cuestión figura en una lista de especies criadas normalmente en cautividad, acordada por la Conferencia de las Partes.

En caso necesario, la primera alternativa podría hacerse más estricta, por ejemplo, especificando el número de veces, o el número de estaciones de cría en que deberían producirse especímenes F2.

En todo caso quedaría claro que, si un establecimiento de cría en cautividad no ha producido progenie de segunda generación, ninguno de los especímenes que produzca podrán considerarse como criados en cautividad, a menos que pertenezcan a una especie que figure en una lista establecida por la Conferencia de las Partes. Para las especies que figurasen en dicha lista, incluso los especímenes F1 se considerarían como criados en cautividad.

Si bien se ha expresado preocupación acerca de qué especies figurarían en la lista, no hay razones para ello, ya que la Conferencia no incluirá ninguna especie sin que se presente la adecuada justificación. Estados Unidos manifestó que albergaba dudas de que hubiese alguna especie que cumpliera los requisitos para su inclusión. Si así fuese, el texto sería más estricto que la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), en la que no se requiere que un establecimiento de cría en cautividad produzca especímenes F2 por sí mismo antes de que los animales que produce puedan considerarse como criados en cautividad.

En relación con la creación de establecimientos de cría en cautividad de especies de cocodrilidos del Apéndice I

RECOMIENDA que las Partes que autoricen la creación de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de cocodrilidos incluidos en el Apéndice I no permitan que animales capturados en el medio silvestre sirvan de plantel reproductor a menos que un plan nacional lo autorice por considerarse que ello redundará en beneficio de la conservación;

Se ha extraído del primer párrafo de la Resolución Conf. 8.22.

En relación con el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad

DECIDE que, en virtud del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención, un espécimen criado en cautividad se considerará como criado en cautividad con fines comerciales si se crió con el propósito de obtener un beneficio económico, bien sea en dinero en efectivo o en especie, o con la intención de venderlo, cambiarlo o prestar un servicio u otra forma de utilización o beneficio económico; y

Cabe señalar que en el título no se menciona la expresión "con fines comerciales" ya que en algunos párrafos se hace referencia a *todos* los especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad.

Uno de los principales problemas que queda por resolver es las diferentes interpretaciones que se hace de la expresión "fines comerciales" que figura en el párrafo 4 del Artículo VII. La Conferencia de las Partes ya definió este término en la Resolución Conf. 5.10, en relación con el Artículo III. No debería haber dos definiciones de la misma expresión. El texto ha sido adaptado a partir del que figura en la Resolución

RECOMIENDA que

- a) los establecimientos que críen en cautividad especímenes con fines comerciales figuren en el registro de la Secretaría siempre y cuando el número de especímenes exportados anualmente por el establecimiento de cría en cautividad sea superior a dos;
- b) no se autorice el comercio de especímenes producidos en un establecimiento de cría que cumple todos los requisitos para figurar en el registro de la Secretaría, pero que no ha sido inscrito;
- c) no se autorice la exportación de un espécimen criado en cautividad si uno o más de los animales [de las dos generaciones precedentes] de dicha especie fueron importados y/o exportados en contravención de las disposiciones de la Convención o de la legislación nacional del país de exportación, independientemente de que los países de exportación y/o importación fuesen Partes en la CITES en el momento de la transacción;
- d) sólo se autorice el comercio de especímenes criados en cautividad si están marcados con arreglo a las disposiciones sobre marcado en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes y si el tipo y el número de la marca se indica en el documento que autoriza el comercio; y
- e) las Partes no acepten la documentación comparable concedida por los Estados no Partes en la Convención para especímenes de especies incluidas en el Apéndice I sin que la Secretaría haya emitido un dictamen favorable en este sentido;

Conf. 5.10.

Si se adopta el texto propuesto, se considerará que incluso los zoológicos o los aficionados que crían animales con la intención de venderlos o cambiarlos lo hacen con fines comerciales. En el sentido del texto de la Convención, significa sencillamente que los especímenes de especies del Apéndice I producidos se considerarán como si fuesen de especies del Apéndice II.

No se plantearía ningún problema al menos que se pidiese a la Secretaría que estableciese un registro de todos los establecimientos de cría en cautividad de este tipo. Se ha propuesto que así debería hacerse y que todos los establecimientos registrados deberían sufragar los gastos de inscripción. Para llevar a cabo esta tarea sería preciso contar con una persona a tiempo completo, lo cual no podría hacerse sin disponer de los fondos necesarios.

Se ha propuesto también la posibilidad de que las Autoridades Administrativas adopten una decisión, en casos especiales (por ejemplo, aficionados que crían ocasionalmente especímenes), sobre si un establecimiento es o no comercial. No obstante, dado que se encargó expresamente a la Secretaría que abordase el problemas de las diferentes interpretaciones que hacían las Partes, no puede considerarse como una opción.

En principio la Secretaría propuso al Comité de Fauna que no debería mantenerse un registro central sobre establecimientos de cría en cautividad. Dada la firme oposición manifestada, se introdujo el registro de la Secretaría. Si hay un gran número de establecimiento de cría en cautividad que crían especies del Apéndice I con fines comerciales, es preciso mantener a un nivel razonable el número de establecimientos elegibles para integrar el registro. En el texto se propone una forma de eliminar algunos establecimientos, conforme a la opinión expresada por el presidente del grupo de trabajo. Sin embargo, la Secretaría se muestra preocupada por el hecho de que aún así, la carga de trabajo será demasiado pesada y que necesitará asistencia para administrar el registro, lo que entrañará repercusiones presupuestarias. *A juicio de la Secretaría no es necesario mantener un registro central.*

No tiene sentido llevar un registro si los establecimientos que cumplen todos los requisitos para figurar en el registro no figuran en él, pero pueden, sin embargo, seguir comercializando especímenes criados en cautividad.

Se tiene el sentimiento de que los criadores no deberían beneficiarse de los animales criados en cautividad que han sido ilegalmente comercializados, ya que se trata de "recursos robados". En el texto se ha ampliado este principio a los "abuelos". Se ha propuesto que debería extenderse a todos los animales en el linaje de cada animal criado en cautividad. Esto podría hacerse fácilmente suprimiendo las palabras que figuran entre corchetes, bien que dicha supresión podría originar problemas de aplicación.

Se ha extraído de la Resolución Conf. 9.5, a fin de garantizar que todos los textos relevantes figuran en este proyecto de resolución.

En relación con el registro de establecimientos que crían en cautividad
especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales

DECIDE que la Secretaría debe mantener su registro de establecimientos de cría en cautividad de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales;

RECOMIENDA

- a) que, antes de que apruebe la solicitud de un establecimiento de cría en cautividad para inscribirse en el registro, la Autoridad Administrativa recabe suficiente información sobre la creación y funcionamiento del establecimiento:
 - i) para determinar que el establecimiento se creó de conformidad con la legislación nacional y sin perjuicio para la población en el medio silvestre; y
 - ii) para poder proporcionar a la Secretaría la información a que se hace referencia en el subpárrafo b) siguiente; y
- b) que cada Autoridad Administrativa que haya aprobado una solicitud de un establecimiento de cría en cautividad solicite a la Secretaría que inscriba el establecimiento en el registro y suministre:
 - i) la siguiente información acerca del establecimiento:
 - A. el nombre y la dirección del propietario y/o administrador del establecimiento, caso que sean distintos;
 - B. la fecha de entrada en funcionamiento;
 - C. las especies criadas en cautividad para las que se solicita el registro, inclusive las subespecies cuando corresponda;
 - D. una descripción del plantel parental inicial, inclusive la siguiente información cuando corresponda:
 1. la edad y el método de identificación (números de anillas o precintos, transpondedores, marcas distintivas, etc.) de cada macho y de cada hembra; y
 2. pruebas de la adquisición lícita de cada macho y de cada hembra (por ejemplo, facturas, documentos CITES, permisos de captura, etc.); y
 3. las relaciones genéticas conocidas o probables de los animales del plantel reproductor;
 - E. el plantel actual (número, por sexo y edad, de todos los especímenes del establecimiento);
 - F. la producción anual actual y prevista de juveniles;
 - G. la documentación en la que se muestre si la especie se ha criado hasta la segunda generación en el establecimiento;
 - H. una descripción de la estrategia para evitar la endogamia nociva, así como para detectarla y corregirla en caso de que ocurra;
 - I. una exposición sobre la gestión del plantel reproductor y de las crías,
 1. una descripción del rendimiento de la reproducción de cada generación criada en cautividad, indicando el porcentaje de animales del establecimiento en edad de reproducción y que han producido crías viables;

El grupo de trabajo manifestó su aprobación.

Como se reconoce en el Anexo 2 a la Resolución Conf. 8.15, a las Autoridades Administrativas les compete decidir si un establecimiento de cría en cautividad es legítimo y si reúne los requisitos necesarios para ser inscrito en el registro. Esto queda debidamente reflejado en el texto. No es necesario especificar la información que habrá de presentar el establecimiento. Está muy claro la información que se requiere para ser inscrito en el registro y es tarea de la Autoridad Administrativa pertinente obtenerla antes de presentar la solicitud de registro.

Adaptada de la Resolución Conf. 8.15, Anexo 2.

La información se ha extraído del Anexo 1 a la Resolución Conf. 8.15. El contenido de los puntos A, B, C, E, H, J y K no difiere del que figura en dicha resolución. En el punto D se han utilizado las palabras "plantel inicial" en vez de "plantel reproductor parental". El punto F se ha enmendado para señalar que en los datos sobre la producción anual debería indicarse la producción actual y prevista. En el punto G se solicita documentación para mostrar si la especie ha sido criada hasta la segunda generación en el establecimiento ya que tal vez no haya sido el caso. El punto I se ha extraído del párrafo 11.b) y c) y el párrafos 12 de la Resolución Conf. 8.15, Anexo 1.

Los puntos que figuran en el Anexo 1 a la Resolución Conf. 8.15, sobre las instalaciones de alojamiento, medidas de seguridad y medidas para disponer del plantel si cierra el establecimiento se han omitido ya que la Secretaría no necesita esa información para proceder al registro. Es posible que una Autoridad Administrativa requiera esa información, pero eso es un asunto nacional.

Proyecto de Resolución
<p>2. una descripción de la estrategia empleada para incrementar el plantel reproductor en el futuro o reemplazar los especímenes del plantel utilizando la progenie producida en el establecimiento; y</p> <p>3. una evaluación de toda necesidad percibida de incrementar el plantel reproductor con especímenes criados en cautividad o capturados en le medio silvestre;</p> <p>J. el tipo de producto exportado (por ejemplo, especímenes vivos, pieles, cueros, etc.); y</p> <p>K. una descripción de los métodos empleados para marcar los especímenes del plantel reproductor y la progenie, así como los especímenes destinados a la exportación; y</p> <p>ii) una descripción de los procedimientos de inspección que utilizará la Autoridad Administrativa CITES para confirmar la identidad del plantel reproductor y de la progenie, así como para detectar la presencia de especímenes ilegales mantenidos en el establecimiento o previstos para la exportación;</p> <p>ENCARGA a la Secretaría que:</p> <p>a) examine las solicitudes de inscripción en el registro presentadas por las Autoridades Administrativas;</p> <p>b) en caso de que sea la primera vez que una Parte solicita la inscripción en el registro para una determinada especie:</p> <p>i) someta las solicitudes a expertos competentes para que dictaminen si son o no admisibles;</p> <p>ii) notifique la solicitud a las Partes, suministre copias de la misma a las Partes que lo soliciten y determine un plazo de 120 días para que las Partes formulen comentarios;</p> <p>iii) si una Parte se opone a la inscripción de un establecimiento dentro del plazo previsto, aliente el diálogo entre la Parte que presente la solicitud y la Partes que se oponga, y determine un plazo de 60 días para intercambiar opiniones; y</p> <p>iv) si no se ha retirado la objeción antes del término del plazo fijado, se tome una decisión por dos tercios de la mayoría de votos en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, o mediante un procedimiento de votación por correspondencia semejante al previsto en el Artículo XV de la Convención;</p> <p>c) en el caso de que una Parte presente por segunda o tercera vez una solicitud para la misma especie, se ajuste al procedimiento especificado en el subpárrafo b) precedente, sólo si se estima que:</p> <p>i) hay nuevos aspectos importantes;</p> <p>ii) el establecimiento de cría tal vez no cumpla los criterios para su inscripción en el registro; o</p> <p>iii) algunas Partes pueden tener razones para oponerse a la inscripción en el registro;</p> <p>d) inscriba en el registro todo establecimiento que lo haya solicitado cuando esté convencida de que las disposiciones enunciadas en los párrafos a) y b) bajo el segundo RECOMIENDA se han aplicado debidamente;</p> <p>e) cuando no se acepte la inscripción en el registro de un establecimiento, proporcione a la Autoridad Administrativa competente una explicación exhaustiva de las razones por las que se ha denegado la inscripción e indique las condiciones concretas que deberán cumplirse para que sea aceptado;</p>

Notas explicatorias
<p>Extraído del Anexo 2 a la Resolución Conf. 8.15.</p> <p>Extraído del Anexo 3 a la Resolución Conf. 8.15.</p> <p>Esto representa un cambio significativo en relación con el sistema mencionado en la Resolución Conf. 8.15, que hace referencia únicamente a las especies en vez de las especies en relación con las Partes. Aunque el grupo de trabajo no apoyó este cambio, la Secretaría estima que está justificado ya que los sistemas de control y administración pueden diferir sustancialmente de una Parte a otra.</p> <p>Otro cambio significativo es que se ofrece la oportunidad de establecer consultas entre las Partes que propongan una solicitud y las que se opongan a la misma. En el caso de que no se resuelva la controversia, la Conferencia de las Partes tomará una decisión al respecto.</p> <p>Esto también constituye un cambio con respecto al sistema existente en relación con las solicitudes para una segunda solicitud de una especie, en el que se hacía referencia a la consulta de expertos si había nuevos aspectos u otras razones. La Secretaría estima que es necesario considerar la especie en relación con el país y que es posible que en ocasiones sea preciso llevar a cabo consultas. Además, cabe señalar que los principios a que se hace referencia en los puntos ii) y iii) fueron reforzados por el Comité Permanente en su 35a. reunión (1995).</p> <p>Este punto habla por sí mismo.</p> <p>Extraído del Anexo 3 a la Resolución Conf. 8.15.</p>

Proyecto de Resolución	Notas explicatorias
<p>f) suprime el nombre de un establecimiento de cría del registro cuando así lo solicite por escrito la Autoridad Administrativa competente;</p> <p>g) revise cualquier información recibida sobre la incapacidad de un establecimiento de cría registrado de cumplir las condiciones para el registro y, si comprueba que dicha información está fundada, lo comunique a la Autoridad Administrativa concernida para que formule sus comentarios y, en caso necesario, tome medidas correctivas; y</p> <p>h) si se comprueba que un establecimiento registrado ya no cumple las condiciones necesarias para figurar en el registro, recomiende a la Autoridad Administrativa concernida su supresión del registro y, en caso necesario, a la Conferencia de las Partes, la cual podrá decidir la supresión del establecimiento de dicho registro por dos tercios de la mayoría de los votos en las reuniones de la Conferencia de las Partes o por un procedimiento de votación por correspondencia semejante al previsto en el Artículo XV de la Convención; y</p>	<p>Extraído de Anexo 3 a la Resolución Conf. 8.15.</p> <p>Adaptado del Anexo 3 a la Resolución Conf. 8.15, en el que no se hace referencia a los comentarios o medidas correctivas.</p> <p>Adaptado de la Resolución Conf. 8.15.</p>
<p>RECOMIENDA que una vez que un establecimiento de cría en cautividad se haya inscrito en el registro, la Autoridad Administrativa competente, con la asistencia de la Autoridad Científica, supervise el funcionamiento del establecimiento, efectuando inspecciones y solicitando al establecimiento que le presente informes anuales y proceda al examen de los mismos; y</p>	<p>Adaptado del Anexo 2 a la Resolución Conf. 8.15.</p>

Con relación a las resoluciones de la Conferencia de las Partes

REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 2.12 (Rev.) (San José, 1979, tal como fue enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente;
- b) Resolución Conf. 8.15 (Kyoto, 1992) – Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales; y
- c) Resolución Conf. 8.22 (Kyoto, 1992) – Criterios adicionales referentes a la creación de establecimientos de cría en cautividad y la evaluación de las propuestas relacionadas con la cría de cocodrilos en granjas.

Interpretación y aplicación de la Convención

Cría en cautividad

APLICACION DE LOS PARRAFOS 4 Y 5 DEL ARTICULO VII

ESPECIMENES DE ESPECIES ANIMALES DE LOS APENDICES I, II O III O CRIADOS EN CAUTIVIDAD

1. En el presente documento, preparado por Estados Unidos de América, se propone una enmienda a la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), sobre la base de debates celebrados en el Comité de Fauna.

COMENTARIOS DE LA SECRETARIA

2. En la Decisión No. 22 dirigida a la Secretaría, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes, se encarga a la Secretaría que, en consulta con el Comité de Fauna, elabore un proyecto de resolución encaminado a resolver problemas relativos a la aplicación del Artículo VII, párrafos 4 y 5 de la Convención, que incluyen:
3. - *las diferentes interpretaciones de las Partes de la expresión "con fines comerciales", cuando se refiere a la cría en cautividad de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, en particular respecto de especímenes cuya venta a menudo produce ingresos que, aunque sin ser necesariamente esenciales para la subsistencia de los criadores, puede ser significativos; y*
4. - *las diferentes interpretaciones de las Partes de los criterios a los que se refiere la Resolución Conf. 2.12 para determinar si un establecimiento de cría en cautividad está "gestionado de tal manera que se haya podido demostrar que es capaz de producir de manera fiable progenie de segunda generación en un medio controlado".*
5. En el documento Doc. 10.67 se presenta una explicación de las actividades de la Secretaría en este sentido.
6. Estados Unidos de América expresó su desacuerdo con algunos de los elementos de la versión anterior del proyecto de resolución elaborado por la Secretaría y por lo tanto propuso los proyectos de resolución contenidos en el presente documento y en el documento Doc. 10.68.2.
7. Los proyectos de resolución de Estados Unidos de América no abordan el primero de los dos problemas que la Conferencia de las Partes se ha propuesto resolver (párrafo 3 *supra*).
8. En el proyecto de resolución adjunto se aborda el segundo de esos problemas (párrafo 4 *supra*). La Secretaría estima que la solución propuesta es más compleja de lo necesario y que no facilitaría la labor de las Autoridades Administrativas. Los párrafos d) y e) del proyecto podrían proporcionar criterios útiles para establecer una lista de especies en la cual incluso los especímenes F1 se puedan considerar como "criados en cautividad".

Doc. 10.68.1 (Rev.) Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Especímenes de especies animales de los Apéndices I, II o III criados en cautividad

CONSIDERANDO que en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención se dispone un tratamiento especial para los especímenes animales criados en cautividad y los especímenes vegetales reproducidos artificialmente;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes acepten una interpretación uniforme de dichas disposiciones;

RECONOCIENDO además la necesidad de aplicar esas disposiciones de manera que no vayan en detrimento de la supervivencia de las poblaciones silvestres; y

RECORDANDO que, tratándose de animales silvestres, estas disposiciones deberían aplicarse únicamente a poblaciones en cautividad, mantenidas sin introducción de especímenes silvestres;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

ADOPTA las siguientes definiciones para que el país exportador, con exclusión de todo otro agente, pueda determinar si un espécimen animal debe considerarse criado en cautividad:

- a) *Plantel reproductor parental* no se refiere al progenitor o los progenitores de un espécimen dado, sino a todo el plantel reproductor de la población criada en cautividad de que se trate. Una población criada en cautividad puede limitarse a los especímenes que se encuentran en un establecimiento de reproducción o puede incluir el plantel de varios establecimientos de

reproducción considerados en su conjunto. El plantel reproductor parental puede comprender el plantel inicial capturado en medio silvestre u adquirido de otras fuentes, plantel obtenido para el aumento de la población o crías conservadas para ampliar o mantener el plantel reproductor;

- b) *Progenie de primera generación (F1)* son los especímenes criados en cautividad con al menos un progenitor concebido o capturado en medio silvestre;
- c) *Progenie de segunda generación o generaciones subsiguientes (F2, F3, etc.)* son los especímenes criados en cautividad cuyos dos progenitores también han sido criados en cautividad (F1 o generación posterior). Una cría de un animal de primera generación y un animal silvestre no se considerará segunda generación;
- d) *Producción fiable de progenie de segunda generación* es la que se espera que resulte de una supervivencia suficiente de la progenie de segunda generación para mantener la población, y se manifestará, entre otras cosas, por:
- i) la producción de progenie de segunda generación por múltiples progenitores (al menos dos progenitores de cada sexo, si la reproducción es sexual);
- ii) la producción de progenie de segunda generación en múltiples instalaciones;

- iii) la tendencia de la mayoría de los animales F1 a aparearse mutuamente y producir una progenie fiable de segunda generación; y
- iv) la producción y supervivencia de una progenie de segunda generación con un nivel de mortalidad igual o superior al del plantel reproductor adulto;
- e) *La capacidad de producir de manera fiable progenie de segunda generación es el resultado de:*
 - i) métodos de reproducción que ya hayan demostrado en alguna parte ser capaces de generar una población en cautividad sostenible mediante la producción fiable de una progenie de segunda generación de la misma especie;
 - ii) la producción efectiva de progenie, aunque no necesariamente hasta la segunda generación, y
- f) *Un medio controlado*, en lo que concierne a los animales, significa un medio intensivamente manipulado por el hombre con el propósito de producir la especie en cuestión, con límites diseñados para impedir que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio. Las características generales de un medio controlado pueden comprender, sin limitarse a ello, alojamiento artificial, evacuación de desechos, asistencia sanitaria, protección contra depredadores y alimentación suministrada artificialmente;

DECIDE:

- a) que la expresión "criado en cautividad" se refiere sólo a la progenie, incluso los huevos, nacida o bien obtenida en un medio controlado, ya sea de progenitores que se aparearon o de otro modo transmitieron sus gametos en un medio controlado, en caso de reproducción sexual, o de progenitores que vivían en un medio controlado cuando se inició el desarrollo de la progenie, si se trata de reproducción asexual;
- b) que la definición de la expresión "criado en cautividad" enunciada en el párrafo precedente se aplique a los especímenes independientemente de que las especies estén incluidas en el Apéndice I, II o III, e independientemente de que se críen con fines comerciales;
- c) que un espécimen se considere criado en cautividad solamente si las autoridades gubernamentales compe-

tentes del país pertinente han verificado que el plantel reproductor parental:

- i) se ha constituido de manera tal que no sea perjudicial para la supervivencia de las especies en el medio silvestre;
- ii) se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición ocasional de animales, huevos o gametos de poblaciones silvestres:
 - A. para prevenir o paliar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adición se determinará exclusivamente en función de la necesidad de obtener material genético nuevo;
 - B. para disponer de los animales confiscados (con arreglo a las Resoluciones Conf. 9.10 y Conf. 9.11); y
 - C. cuando dicho aumento no sea perjudicial para la supervivencia de las especies en medio silvestre;
- iii) se gestiona de tal manera que se garantice indefinidamente el mantenimiento del plantel reproductor, lo cual se habrá podido demostrar, si:
 - A. en el caso de las especies del Apéndice I, ha producido de manera fiable progenie de segunda generación en un medio controlado;
 - B. en el caso de las especies del Apéndice II y III, es capaz de producir de manera fiable progenie de segunda generación en un medio controlado; y
- d) que las autoridades gubernamentales competentes de los países exportadores de animales vivos, partes o derivados de especímenes criados en cautividad de las especies incluidas en el Apéndice I procuren garantizar, en la medida de lo posible, su identificación por medios distintos a la sola documentación;

RECOMIENDA a las Partes que consulten el Anexo a la presente resolución donde se proporcionan ejemplos de especímenes que cumplen los requisitos para ser considerados criados en cautividad y de especímenes que no los cumplen.

Anexo

Ejemplos para ayudar a determinar si un animal debe considerarse criado en cautividad

Especímenes que no cumplen los requisitos para certificar su cría en cautividad:

Algunos huevos de serpiente se han capturado en medio silvestre y han hecho eclosión en cautividad.

Las serpientes nacidas de esos huevos no pueden considerarse criadas en cautividad porque la transferencia de gametos entre los progenitores se produjo en medio silvestre y no en un medio controlado.

Una pareja de aves se captura en medio silvestre y tiene cría de primera generación (F1) en cautividad. Cada una de las crías F1 se aparean con un ave capturada en medio silvestre y nacen varias crías de cada pareja. Estos vástagos, a su vez, se aparean con aves capturadas en medio silvestre.

Estos especímenes no pueden considerarse criados en cautividad, pese a que cada pareja ha producido varias crías, porque a) el plantel parental no se ha mantenido sin introducir especímenes silvestres y b) no se ha demostrado que el plantel parental se gestione en forma tal que sea capaz de producir en forma fiable progenie de segunda generación. La progenie de las aves criadas en cautividad y de sus parejas capturadas en medio silvestre no se con-

sidera de segunda generación (F2) porque ambos progenitores no fueron criados en cautividad.

Un grupo de 20 animales en edad de reproducción de una especie extremadamente rara se captura en medio silvestre para fines de cría en cautividad. Estos animales se aparean y producen progenie F1 en un medio controlado. Las crías de primera generación se aparean luego entre ellas y varias parejas tienen cría F2. El operador de la instalación de reproducción ha marcado a todos los animales, ha registrado cuidadosamente el pedigrí de cada espécimen, y planea los apareamientos para minimizar la endogamia y evitar la necesidad de aumentar la población con un plantel silvestre.

Los especímenes producidos en esta instalación no pueden considerarse criados en cautividad porque el plantel parental no se constituyó en una forma que no fuera perjudicial para la supervivencia de la especie en medio silvestre.

Especímenes que cumplen los requisitos para ser considerados criados en cautividad:

Se obtienen especímenes criados en cautividad de una especie del Apéndice II con el fin de establecer un nuevo establecimiento de reproducción. Esta especie es comúnmente criada en cautividad y el operador del nuevo establecimiento de reproducción utiliza métodos que han dado buenos resultados para reproducir la especie hasta la cuarta generación en otras dos instalaciones de reproducción en cautividad. El operador produce 10 crías de cinco parejas de animales en el primer año y ha marcado todos los especímenes, lleva registros rigurosos del pedigrí de cada espécimen, y planea los apareamientos para minimizar la

endogamia. Con todo, si se requiere un plantel adicional, puede recurrir a especímenes criados en cautividad que no estén emparentados; por tal razón, el operador de la instalación ha declarado que no hay necesidad de introducir especímenes silvestres.

Se puede certificar que los especímenes producidos en esta instalación son criados en cautividad porque cumplen todos los criterios: i) la formación del plantel parental no tiene efectos en la población silvestre; ii) no se aumentará el plantel reproductor con animales silvestres; y iii) se han obtenido crías usando métodos que ya han dado buenos resultados para producir en forma fiable progenie de segunda generación.

Interpretación y aplicación de la Convención

Cría en cautividad

APLICACION DE LOS PARRAFOS 4 Y 5 DEL ARTICULO VII

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRIA EN CAUTIVIDAD DE ESPECIES ANIMALES DEL APENDICE I CON FINES COMERCIALES

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América y contiene una propuesta para enmendar la Resolución Conf. 8.15, sobre la base de los debates celebrados en el Comité de Fauna.

Doc. 10.68.2 Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I Con fines comerciales

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII se dispone que los especímenes de las especies animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

TOMANDO NOTA de que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I capturados en el medio silvestre para crear un establecimiento comercial de cría en cautividad está prohibida en virtud del subpárrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, como se explica más detalladamente en la Resolución Conf. 5.10, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985);

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 2.12, aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979), se define la expresión "criado en cautividad" y se estipula que el plantel reproductor parental debe: 1) seleccionarse de manera que no se ponga en peligro la supervivencia de la especie en el medio silvestre; 2) mantenerse sin la introducción de especímenes silvestres, salvo la adición ocasional de animales, huevos y gametos de poblaciones silvestres para evitar la endogamia nociva; y 3) administrarse de modo de garantizar la conservación indefinida del plantel reproductor;

RECORDANDO que en resoluciones subsiguientes se pidió a la Secretaría que estableciera y mantuviera al día un Registro de los establecimientos de cría en cautividad especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales [Resolución Conf. 4.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983)] y se recomendó a las Partes que transmitieran a la Secretaría "todas las informaciones pertinentes" sobre esos establecimientos (Resolución Conf. 4.15); que los establecimientos de cría emplearan un sistema uniforme de marcado de los especímenes criados en cautividad, consistente en un anillo cerrado en el caso de las aves [Resolución Conf. 6.21, aprobada por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión (Ottawa, 1987)]; que el primer establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales de una especie del Apéndice I sólo se inscribiera en el Registro de la Secretaría con el voto favorable de una mayoría de los dos tercios de las Partes (Resolución Conf. 6.21); y que la solicitud de una Parte de inscripción el primer establecimiento comercial de cría en cautividad de una especie del Apéndice I tuviera un formato determinado [Resolución Conf. 7.10, aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausana, 1989)];

CONSCIENTE de que al 13 de marzo de 1992 la Secretaría había notificado a las Partes que se habían inscrito en el Registro unos 60 establecimientos que crían un total de 14 especies en cautividad con fines comerciales; y

TOMANDO NOTA de que la demanda de cría en cautividad con fines comerciales y de conservación está aumentando, que el arte y la ciencia de la reproducción en cautividad están adquiriendo una complejidad cada vez mayor y que las Partes no han instituido aún procedimientos normalizados de registro y vigilancia ulterior de los establecimientos de cría en cautividad de especies del Apéndice I con fines comerciales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

ACUERDA detallar un procedimiento claro y preciso de autorización, registro y vigilancia del funcionamiento de los establecimientos comerciales de cría en cautividad de especies del Apéndice I;

RESUELVE:

- a) que dicho procedimiento siga basándose en los principios enunciados en la Resolución Conf. 2.12;
- b) que la tarea de autorizar establecimientos de cría en cautividad con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII incumba primordialmente y en primer lugar a la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con la Autoridad Científica de esa Parte;
- c) que la Autoridad Administrativa de la Parte patrocinadora facilite a la Secretaría toda información necesaria para autorizar y mantener la inscripción en el Registro de cada establecimiento de cría en cautividad;
- d) que en el caso de la primera solicitud de una Parte para la inscripción de un establecimiento que criará una especie determinada (independientemente de que haya establecimientos registrados para la misma especie en otro país), la Secretaría notifique a todas las Partes y proporcione información cabal sobre el establecimiento a todos los Estados del área de distribución y a toda otra Parte que la solicite; y que en tales casos, la Secretaría sólo inscriba un establecimiento nuevo en el Registro si ningún Estado del área de distribución u otra Parte ha opuesto reparos a la inscripción en un plazo de 120 días a partir de la notificación de la Secretaría;
- e) que en el caso de solicitudes ulteriores de una Parte para la inscripción en el Registro de un establecimiento de cría de una especie determinada, la Secretaría sólo inscriba el nuevo establecimiento en el Registro en relación con esa especie, si verifica que éste satisface los requisitos estipulados en la Resolución Conf. 2.12 y los requisitos adicionales del Anexo 2 *infra*;

¹ La referencia al Anexo 2 será superflua si se aprueba la "nueva" Resolución Conf. 2.12.

- f) que si una Parte se opone a la inscripción en el Registro de un establecimiento de cría en cautividad de una especie que no figura en el Registro de la Secretaría, dentro del plazo de 120 días a que se hace referencia en el subpárrafo g), la decisión de inscribirlo en el Registro se aplaza hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes, en la que se tomará una decisión con el voto favorable de una mayoría de dos tercios o hasta que se tome una decisión aplicando el procedimiento de votación por correspondencia previsto en el Artículo XV de la Convención;
- g) que los establecimientos de cría en cautividad inscritos en el Registro de la Secretaría al 13 de marzo de 1992 que deseen adquirir nuevos especímenes silvestres de especies del Apéndice I deben cumplir los requisitos enunciados en la presente Resolución;
- h) que las Partes sólo puedan importar especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines primordialmente comerciales de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII, o, si procede, del párrafo 5 del Artículo VII (la Convención prohíbe las importaciones de especies del Apéndice I con fines primordialmente comerciales con arreglo al Artículo III);
- i) que los establecimientos de cría en cautividad inscritos sigan empleando un sistema uniforme de marcado de los especímenes objeto de comercio y adopten sistemas de marcado más eficaces conforme se vayan perfeccionando;
- j) que cuando una Parte estime que un establecimiento inscrito en el Registro no cumple las disposiciones de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) pueda proponer, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, que la Conferencia de las Partes elimine ese establecimiento del Registro con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de las Partes, como se indica en el Artículo XV de la Convención; y que una vez eliminado, el establecimiento sólo pueda ser inscrito nuevamente en el Registro siguiendo el procedimiento descrito en los subpárrafos f), g) y h) *supra*;
- k) que toda Parte con jurisdicción sobre un establecimiento de cría en cautividad pueda solicitar unilateralmente su eliminación del Registro, sin necesidad de consultar a las demás Partes, mediante una notificación a la Secretaría;
- l) que si las necesidades de conservación así lo exigen, la Autoridad Administrativa se cerciore de que el establecimiento de cría en cautividad hará una contribución perdurable y significativa a la conservación de la especie; y
- m) que las Partes y la Secretaría puedan formular nuevos criterios especiales de inscripción de establecimientos que tengan el propósito de criar especímenes de especies reconocidamente difíciles de criar en cautividad, o cuya cría en cautividad plantee evidentes necesidades especiales o, cuando se comercialicen, sean manifiestamente difíciles de distinguir de los especímenes capturados en medio silvestre; y

DECIDE revocar la Resolución 8.15 (Kyoto, 1992) – Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales.

Anexo 1

Papel del establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales

CONSCIENTE de que el proceso de cría en cautividad se inicia cuando un criador se interesa por una especie, adquiere la capacidad de criarla, obtiene los permisos necesarios de la Autoridad Administrativa competente, se procura el plantel reproductor, construye locales para albergar especímenes y consigue que se reproduzcan;

RECONOCIENDO que la posibilidad de comerciar en especies del Apéndice I puede incentivar el perfeccionamiento de las técnicas de cría en cautividad y la creación de una fuente de especímenes que alivie la presión sobre las poblaciones silvestres;

RECONOCIENDO que el éxito de un establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales como actividad beneficiosa, o en cualquier caso inocua desde el punto de vista de la conservación, depende en gran medida de la capacidad, la dedicación y la integridad del criador; y

RECONOCIENDO que los establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales se definen como aquellos que cumplen los criterios enunciados en la Resolución Conf. 2.12 y comercializan sus productos o los intercambian o exhiben con fines comerciales, ya se trate de especies nativas o no nativas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que el propietario/administrador de todo establecimiento de cría en cautividad que aspire a inscribirlo en el Registro de la Secretaría facilite a la Autoridad Administrativa del país en que se halle los antecedentes que a continuación se indican, según proceda, sobre la especie criada:

- a) el nombre y la dirección del propietario y del administrador del establecimiento;
- b) la fecha de establecimiento;
- c) las especies criadas (únicamente si se trata de especies del Apéndice I);
- d) una descripción del plantel reproductor parental incluida la información siguiente, si procede:
- la edad y el método de identificación (número de banda o etiqueta, transpondedores, marcas distintivas, etc.) de cada hembra y cada macho;
 - pruebas de adquisición lícita de cada macho y cada hembra (por ejemplo, facturas, documentos CITES, permisos de captura, etc.); y
 - las relaciones genéticas conocidas o probables entre el macho y la hembra de cada pareja de reproductores y entre las parejas;
- e) población (número, desglosado por sexo y edad, de especímenes con que el establecimiento cuenta además del plantel reproductor parental citado);
- f) producción anual de crías;
- g) una evaluación de toda necesidad percibida de incrementar el plantel de reproductores con especímenes criados en cautividad o del medio silvestre; y una descripción de la estrategia aplicada por el establecimiento para evitar la endogamia nociva, así como para detectarla y corregirla si ocurre;
- h) una descripción de las instalaciones disponibles para albergar y cuidar al plantel cautivo existente y previsto;

- i) una descripción de las medidas de seguridad adoptadas para evitar que el plantel cautivo se escape y regrese al medio silvestre, así como de las medidas de emergencia adoptadas para disponer del plantel cautivo sin riesgos en caso de cierre del establecimiento;
- j) una descripción de la gestión del plantel de reproductores y de las crías, en particular:
 - i) datos sobre la producción de crías previstas;
 - ii) una reseña de la estrategia empleada para incorporar al plantel de reproductores cautivos crías que sirvan de plantel de sustitución en el futuro y/o para incrementar el plantel de reproductores; y
 - iii) los índices de reproducción de cada generación criada en cautividad, y documentación en que se consigne el porcentaje del sector de la población en edad de reproducción del establecimiento que se haya reproducido y haya engendrado crías viables; y
 - iv) documentación que atestigüe que la especie se ha reproducido en forma fiable hasta la segunda generación en las instalaciones y una descripción de los métodos de reproducción utilizados;
- k) el tipo de producto exportado (por ejemplo, especímenes vivos, pieles, cueros u otras partes del cuerpo);
- l) una descripción de los métodos empleados para marcar los especímenes del plantel reproductor y las crías, así como los especímenes destinados a la exportación;
- m) una vez inscrito en el Registro, el establecimiento de cría en cautividad de que se trate deberá suministrar anualmente, o con la periodicidad que indique la Autoridad Administrativa, información sobre todo cambio introducido que guarde relación con los epígrafes 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 *supra* durante el año precedente; y
- n) el establecimiento de cría en cautividad podrá acogerse a la exención prevista en el párrafo 4 del Artículo VII, SOLO para exportar especímenes criados en ese establecimiento o en otro establecimiento análogo registrado. Las exportaciones de todo espécimen de especies incluidas en el Apéndice I y NO criadas en ese establecimiento ni en otro establecimiento registrado estarán sujetas a las disposiciones más estrictas del Artículo III.

Anexo 2

Papel de la Autoridad Administrativa

RECONOCIENDO que a la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con la Autoridad Científica, le compete decidir si un establecimiento de cría en cautividad es legítimo y si reúne los requisitos necesarios para ser inscrito y para solicitar su inscripción en el Registro de la Secretaría;

CONSCIENTE de que la Autoridad Administrativa debe formular y aplicar una política y un procedimiento para administrar e inspeccionar los establecimientos de cría en cautividad inscritos sobre los que tenga jurisdicción;

RECONOCIENDO que la Autoridad Administrativa debe suministrar a la Secretaría la información que haga falta para autorizar la inscripción de establecimientos de cría en cautividad en el Registro de la Secretaría;

RECONOCIENDO que la Autoridad Administrativa tiene el deber de velar por que los establecimientos de cría en cautividad inscritos sigan cumpliendo los requisitos pertinentes después de su inscripción;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE:

- a) que cada Autoridad Administrativa que haya aprobado la solicitud de un establecimiento de cría en cautividad (Anexo 1) sobre la base de los criterios enunciados en la Resolución Conf. 2.12 y en las Directrices referentes a un procedimiento para inscribir y vigilar los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales, solicite a la Secretaría que inscriba el establecimiento en el Registro y suministre la información siguiente:

A. Datos biológicos sobre la especie que se pretenda inscribir en el Registro:

1. Taxonomía

- clase;
- orden;
- familia;
- género, especie y subespecie, si procede, incluidos el autor y el año;
- el nombre común o los nombres comunes, si procede; y

- el número de código (por ejemplo, ISIS), si procede;

2. Situación en el medio silvestre

- distribución (actual e histórica); y
- tamaño y tendencia de la población y grado de amenaza a la que está sometida;

3. Situación en cautividad

- descripción del plantel fundador en el país de que se trate (inclusive el origen y la relación genética probable);
- el índice global de reproducción en cautividad;
- las técnicas generales de cría empleadas con éxito; y
- documentación que atestigüe la reproducción fiable hasta la segunda generación;

B. Datos específicos, biológicos y de otra índole, sobre el establecimiento de cría en cautividad que se pretende inscribir en el Registro:

- con inclusión de todos los antecedentes mencionados en el Anexo 1 suministrados por el establecimiento;

C. Una descripción de los procedimientos de inspección que seguirá la Autoridad Administrativa designada con arreglo a la CITES para confirmar la identidad del plantel reproductor y de las crías, así como para detectar la presencia de especímenes no autorizados que el establecimiento tenga en su poder o que destine a la exportación;

- b) que una vez que un establecimiento de cría en cautividad haya sido inscrito en el Registro, la Autoridad Administrativa, con la asistencia de la Autoridad Científica, continúe vigilando el funcionamiento, efectuando inspecciones y examinando la información suministrada en los informes anuales del establecimiento; y

- c) que si un establecimiento de cría en cautividad no tiene interés en continuar figurando en el Registro o si la Autoridad Administrativa recibe información que haga

pensar que el establecimiento no reúne ya los requisitos para estar inscrito en el Registro, la Autoridad Administrativa que tenga jurisdicción sobre dicho estableci-

miento pueda solicitar unilateralmente que sea eliminado del Registro, sin consultar a otras Partes, mediante notificación en ese sentido dirigida a la Secretaría.

Anexo 3

Papel de la Secretaría

RECONOCIENDO que la Secretaría lleva un Registro de los establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales y que sólo autoriza la inscripción de nuevos establecimientos en ese Registro tras cerciorarse de que cumplen los requisitos enunciados en la Resolución Conf. 2.12 y en las Directrices relativas a un procedimiento para inscribir y vigilar los establecimientos de cría de especies animales del Apéndice I con fines comerciales;

CONVIENIENDO además en que la Secretaría debería desempeñar un papel supervisor más decidido en lo que atañe al examen de las solicitudes de inscripción de establecimientos de cría en cautividad presentadas por las Autoridades Administrativas, y en que está facultada para rechazar las solicitudes que a su juicio no cumplan los criterios enunciados en la Resolución Conf. 2.12, relativos a las necesidades de conservación de la especie de que se trate;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que la Secretaría desempeñe las funciones siguientes:

- a) recibir y examinar las solicitudes de inscripción en el Registro presentadas por las Autoridades Administrativas;
- b) tratándose de la primera solicitud de una Parte para que se inscriba en el Registro un establecimiento en relación con una especie determinada (independientemente de que haya establecimientos registrados en relación con la misma especie en otros países):
 - i) remitir la solicitud a expertos idóneos a fin de que dictaminen si es o no admisible;
 - ii) notificar a las Partes acerca de las solicitudes, suministrar copias de ellas a las Partes que pidan información al respecto, y recoger las observaciones formuladas por las Partes en un plazo de 120 días; y
 - iii) en el caso de que una Parte oponga reparos a la inscripción de un establecimiento dentro del plazo citado, instar al diálogo entre la Parte interesada y

la Parte solicitante, con vistas a buscar una solución al problema; y

- iv) en el caso de que una Parte oponga reparos a la inscripción de un establecimiento dentro del plazo citado, aplazar el examen de la solicitud hasta que se tome una decisión por mayoría de dos tercios en la reunión siguiente de la Conferencia de las Partes o mediante el procedimiento de votación por correspondencia previsto en el Artículo XV de la Convención;
- c) en el caso de solicitudes ulteriores de una Parte para que se incluya en el Registro un establecimiento en relación con una especie determinada, se remitirán las solicitudes a expertos idóneos para que se pronuncien sobre su adecuación, sólo en los casos en que haya nuevos aspectos importantes u otras causas de inquietud;
- d) tras cerciorarse de que una solicitud cumple todos los requisitos enunciados en los Anexos 1 y 2, incluir el nombre y los demás datos del establecimiento en el Registro, siguiendo el esquema que figura en el Anexo 1;
- e) cuando no se autorice la inscripción de un establecimiento en el Registro, explicar detalladamente los motivos del rechazo a la Autoridad Administrativa competente e indicarle qué requisitos específicos se deberán cumplir para que sea aprobada;
- f) eliminar el nombre de un establecimiento de cría del Registro previa solicitud por escrito de la Autoridad Administrativa competente; y
- g) aceptar información de cualquier persona sobre un establecimiento de cría en cautividad que no funcione como es debido, y si concluye que se trata de información fundada, transmitirla a la Autoridad Administrativa competente. Cuando quede demostrado que un establecimiento de cría no cumple ya los criterios pertinentes, la Secretaría podrá recomendar a la Autoridad Administrativa y a la Conferencia de las Partes que sea eliminado del Registro.

Anexo 4

Papel de las Partes y de la Conferencia de las Partes

RECONOCIENDO que un sistema de registro de establecimientos comerciales de cría en cautividad con fines comerciales no puede funcionar eficazmente sin la cooperación y la vigilancia de todas las Partes;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE:

- a) que las Partes apliquen estrictamente las disposiciones del Artículo IV de la Convención en lo que respecta a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I procedentes de establecimientos que crían tales especímenes en cautividad con fines comerciales;
- b) que las Partes rechacen todo documento concedido con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII de la Convención, si los especímenes de que se trate no proceden de un establecimiento debidamente registrado por la

Secretaría y si en el documento no se describen las marcas distintivas aplicadas a cada espécimen;

- c) que las Partes no acepten la documentación comparable expedida con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII de la Convención por Estados no Partes en la Convención, sin antes consultar a la Secretaría;
- d) que las Partes sigan preparando medidas que aseguren que los establecimientos de cría en cautividad, así como los elaboradores y fabricantes de productos, adopten un sistema de marcado de sus productos que cumpla por lo menos los requisitos del sistema de marcado más corriente adoptado por las Partes, y que informen sobre el particular a la Secretaría;
- e) que si una Parte estima que un establecimiento que ha solicitado su inscripción para criar una especie que no figura en el Registro de la Secretaría no cumple los requisitos previstos en la Resolución Conf. 2.12, esa Parte podrá, en un plazo de 120 días contados a partir

de la notificación de la solicitud de las Partes, pedir a la Secretaría que aplaze toda decisión al respecto y que la Conferencia de las Partes someta la solicitud a votación;

- f) que si una Parte se entera de que un establecimiento no cumple satisfactoriamente las prescripciones a que están sometidos los establecimientos de cría en cautividad y es capaz de demostrarlo, esa Parte, después de hacer esfuerzos por corregir el problema mediante consultas con la Secretaría y la Parte interesada, pueda proponer que la Conferencia de las

Partes elimine el establecimiento del Registro con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de las Partes participantes en una reunión de la Conferencia de las Partes o mediante el procedimiento de votación por correspondencia previsto en el Artículo XV de la Convención; y

- g) que si un establecimiento es eliminado del Registro, sólo pueda ser inscrito en él nuevamente si cumple lo dispuesto en la Resolución Conf. 2.12 y el procedimiento esbozado en los Anexos 1,2 y 3 *supra*.